

PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DE DISTINTOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE URBANISMO EN EL SUELO RÚSTICO Y PARA FACILITAR EL DESARROLLO DE PEQUEÑOS MUNICIPIOS DE NUESTRA REGIÓN.

La normativa autonómica en materia de urbanismo encabezada por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, TrLOTAU, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 28 de mayo, ha sido objeto de un profuso desarrollo reglamentario fruto del cual se encuentran, entre otros, los Decretos 242/2004 de 27 de julio y 248/2004, de 14 de septiembre, por los que se aprueban, respectivamente, los Reglamentos de Suelo Rústico y Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha .

La presente iniciativa responde a un doble objetivo: por un lado, y teniendo como protagonistas a los pequeños municipios de la Región, se plantean una serie de medidas con el objetivo común de facilitar las actuaciones que, en materia de urbanismo, puedan plantearse en los mismos tomando en consideración sus especiales características y necesidades, y por otro, en el marco de los principios de transparencia y coordinación, se realiza una labor de adaptación de la normativa recogiendo los cambios a nivel competencial fruto de las recientes innovaciones legislativas, a la par que se mejora la coordinación y ejecución de las competencias de diversos órganos autonómicos, principalmente en lo que respecta a las Comisiones Provinciales y a la Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, procurando intensificar y optimizar la labor que ya realizan.

Dentro del primer grupo de medidas tendentes a procurar el desarrollo de los pequeños municipios de nuestra Región, se denota, por un lado, la necesidad de mejorar la regulación de la figura del núcleo de población actualmente consignada en el artículo 10 del Decreto 242/2004 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, y a la vez de facilitar determinadas actuaciones en los municipios de menor tamaño cuyo impacto ambiental puede considerarse muy escaso y que pueden contribuir a la dinamización económica y social de los mismos.

En esta línea de medidas, y por lo que respecta a aquellos de menor población pero que ya cuentan con un planeamiento urbanístico general vigente, se procede a modificar el cómputo de los sistemas generales y haciendo uso de la habilitación legalmente establecida se permite la reducción sustancial de los mismos para los municipios de entre 2.000 y 10.000 habitantes. Con el mismo objeto se amplía asimismo la tipología de las zonas verdes y equipamientos públicos.

Por otro lado, se encuentra la realidad tan particular y compleja de las necesidades que en materia de urbanismo presentan los pequeños municipios de nuestra Región que carecen de todo instrumento de planeamiento general y que, por ello, ven dificultado en ciertos casos, el desarrollo de buena parte de las iniciativas de toda naturaleza que puedan plantearse en sus respectivos términos municipales. En este sentido, hay que poner de manifiesto que 291 Municipios de Castilla-La Mancha aún carecen de un planeamiento general que ordene sus territorios desde un punto de vista urbanístico lo que supone un porcentaje del 31,66 % del total de la Región, que si bien representan un 4,5 % de la población, merecen asimismo una respuesta adecuada a sus necesidades y demandas, más si se consideran las tan especiales circunstancias en que estas localidades mueven su desarrollo diario en el seno de amplios territorios de naturaleza rural, con una alta dispersión y una fuerte y constante pérdida de población, y donde las actividades en el medio natural cobran una importancia fundamental.

La carencia de instrumentos de planeamiento general vigente fuerza en estos municipios a reconducir sus iniciativas a instrumentos tan vetustos y ajenos al marco normativo vigente como son las Normas Subsidiarias Provinciales. Por ello, y a fin de posibilitar pequeñas actuaciones en los núcleos urbanos de estos municipios, y sin perjuicio de su necesaria dotación de instrumentos de planeamiento general conforme a los dictados del TrLOTAU, se hace preciso el proporcionar, desde la norma reglamentaria, una normativa acorde a la ya vigente y que sirva para atender las diferentes necesidades actuales y diarias que presentan este tipo de municipios para lo que se procede a modificar la Disposición Final 1ª del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Finalmente, el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tiene que ser objeto de la debida consideración a fin de recoger los cambios competenciales que en los distintos órganos autonómicos han sido introducidos por diversas innovaciones normativas ya en vigor tales como la emisión de informe sobre la excepción del cumplimiento del requisito de parcela mínima en actuaciones a desarrollar en suelo rústico. Asimismo, y a efectos de agilizar el funcionamiento y la coordinación de tales órganos en su labor diaria, se traslada la competencia a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio la emisión de informe de los planes de desarrollo en municipios de población superior a 20.000 habitantes.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo 1. Modificación del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Uno.- Se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 19 que pasa a tener la siguiente redacción:

a) Zonas verdes públicas en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y previsibles futuras, que en los municipios de más de 10.000 habitantes potenciales previstos por el planeamiento, nunca será inferior a 15 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables residenciales previstos en el planeamiento. En los municipios comprendidos entre 2.000 y 10.000 nunca será inferior a 5 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables residenciales previstos en el planeamiento. Los municipios con población inferior a los 2.000 habitantes existentes o potenciales previstos por el planeamiento, estarán exentos de esta exigencia dotacional.

A efectos de estos cálculos y cuando el planeamiento no establezca los porcentajes concretos o las edificabilidades correspondientes al uso principal y a los compatibles, se podrá entender como edificabilidad residencial el 70% del total de la edificabilidad asignada por el plan para los núcleos urbanos, entendiendo el 30% restante para otros usos compatibles.

En el caso de pedanías dentro de un municipio, cada pedanía se podrá tratar de forma independiente del núcleo urbano principal a efectos de necesidad o no de sistemas generales, pudiéndose realizar los cálculos de la edificabilidad residencial y sistemas generales correspondientes de manera individualizada para cada núcleo urbano.

Dos.- Se añaden las letras d) y e) al apartado 1 del artículo 24:

d) Bulevares o parques lineales: a modo de ejes lineales verdes que unen distintas zonas e incluso conectan los núcleos urbanos con el suelo rústico o elementos naturales. Podrán tener la consideración tanto de sistema local como de sistema general (SG) de espacios libres, pero sólo computará la superficie de los tramos cuyo ancho medio ajardinado sea igual o superior a 10 metros, en donde podrán integrarse carriles bici y zonas de juego o deporte al aire libre.

e) Pantallas verdes: los espacios verdes arbolados y ajardinados que sirven para la integración de los diferentes usos en la trama urbana o con el entorno periurbano. Podrán tener la consideración tanto de sistema local como de sistema general (SG) de espacios libres, pero sólo computará su superficie cuando se pueda inscribir un círculo de 20 metros de diámetro y se ajardinan con un mínimo de 100 árboles de porte alto por hectárea.

Tres.- Se modifican las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 24, que pasan a tener la siguiente redacción:

a) Ubicarse en localizaciones que presten el mejor servicio a los residentes y usuarios, estando prohibido las de difícil acceso y recorrido peatonal. Cuando se trate de sistemas generales de espacios libres se podrán localizar en parajes o zonas de valor natural o cultural, debiéndose acondicionar adecuadamente tanto su superficie como su acceso desde los núcleos urbanos.

d) Dotarse con el mobiliario urbano y tratamiento acorde con su uso, así como ajardinarse en al menos el 60% de su superficie, excepto en áreas de juego, que preferiblemente y, en concreto, en los ámbitos o sectores industriales, consistirá en el arbolado con la plantación de especies que sirvan para compensar las emisiones de CO₂ a la atmósfera de las actividades a desarrollar.

Cuatro.- Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 135 que pasa a tener la siguiente redacción:

a) Información pública de toda su documentación, incluido el estudio de impacto ambiental, por un período mínimo de un mes, anunciada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en uno de los periódicos de mayor difusión en ésta. Durante todo el periodo de información, el proyecto diligenciado del Plan deberá encontrarse depositado, para su consulta pública, en el local o los locales del municipio o municipios afectados por la ordenación a establecer, que al efecto señale el edicto de publicación.

El comienzo del cómputo del plazo de información al público de los planes comenzará al día siguiente de la publicación del último anuncio.

El Plan deberá someterse nuevamente a información pública, por el plazo mínimo y en la forma establecidos anteriormente, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1º. En todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales respecto al documento sometido a información pública.

2º. Cuando, tras la información pública, se incorporen al Plan nuevas determinaciones que no vengan derivadas de las alegaciones formuladas ni de los informes emitidos por otras Administraciones u organismos.

Cinco.- Se modifica el apartado 3 del artículo 135 que pasa a tener la siguiente redacción:

3. Concluidos los trámites anteriores, el Ayuntamiento, Pleno u órgano competente de la Administración promotora del Plan o instrumento, resolverá sobre su aprobación inicial y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, notificando dicho acuerdo a los interesados en el procedimiento. Tras lo anterior, se remitirá el Plan o instrumento, debidamente diligenciado y acompañado de su expediente administrativo, a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística interesando su aprobación definitiva

Seis.- Se modifica la Disposición Transitoria Primera que pasa a tener la siguiente redacción:

Los municipios que, a la entrada en vigor de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación Territorial y de la Actividad Urbanística, no dispongan de ningún instrumento de planeamiento urbanístico, hasta que se aprueben y entren en vigor los correspondientes Planes de

Delimitación de Suelo o de Ordenación Municipal, seguirán rigiéndose, en su caso, por las Normas Subsidiarias Provinciales sin perjuicio de la aplicación directa de las siguientes reglas:

1. En el suelo rústico se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.
2. En los núcleos de población, así como en aquellas parcelas inmediatamente contiguas al último solar edificado o al viario de borde en el momento de entrada en vigor de esta disposición, y con un ancho máximo de 25 metros, se podrá edificar un número de plantas que alcance la altura media de los edificios ya construidos en cada tramo de fachada comprendida entre dos calles adyacentes o paralelas consecutivas sin que, en ningún caso, puedan superarse las tres plantas o los 10 metros de altura máxima.

En todo caso, cada propietario deberá ejecutar y costear las obras complementarias de conexión a los servicios urbanos a través de la actuación edificatoria.

Las licencias urbanísticas que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se soliciten para la edificación de parcelas inmediatamente contiguas al último solar edificado, requerirán informe previo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo con carácter previo a su concesión.

3. Asimismo, se podrán realizar operaciones de reforma interior en los cascos urbanos, siempre que no tengan la naturaleza de actuación urbanizadora, no entendiéndose, en este caso, como parcelación urbanística la posible división o segregación del suelo urbano que no provenga de la apertura y ejecución de nuevos viarios. Para ello, deberá redactarse previamente un Plan Especial que se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 141.1 de este Reglamento.

4. En todo caso, el número de nuevas viviendas en estos Municipios no podrá superar la mitad de los límites cuantitativos establecidos para los Municipios exentos de la formulación de Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 2. Modificación del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

Uno.- Se modifica la letra b) del artículo 10 que pasa a tener la siguiente redacción:

b) Asegurar la no formación en él de nuevos núcleos de población así como la ampliación de los ya existentes.

- 1) Existe riesgo de formación de nuevo núcleo de población desde el momento en que se está en presencia de más de tres unidades rústicas aptas para la edificación que puedan dar lugar a la demanda de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano. El planeamiento general podrá establecer previsiones más restrictivas en la regulación de los supuestos en que existe riesgo de formación de núcleo de población en suelo rústico.

A estos efectos se entenderá por unidad rústica apta para la edificación la correspondiente a la superficie mínima exigida por la Instrucción Técnica de Planeamiento o por el planeamiento general en los supuestos en que sea éste aplicable, para la edificación o construcción ya materializada.

2) Asimismo, y salvo que el planeamiento general determine justificadamente otras distancias, se considera que existe riesgo de formación de núcleo de población cuando se propongan edificaciones a una distancia menor de 200 metros del límite del suelo urbano o urbanizable, siempre que éste cuente con un Programa de Actuación Urbanizadora aprobado.

La regla anterior se excepcionará en los supuestos siguientes:

- 1º) Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
- 2º) Ampliación de actividades y construcciones existentes salvo aquellas de carácter residencial.
- 3º) En Municipios o pedanías cuya población no exceda de 500 habitantes.

3) Igualmente se considera riesgo de ampliación o de formación de núcleo de población cuando se contengan, sin incluir la nueva edificación propuesta, tres o más edificaciones correspondientes a distintas unidades rústicas en un círculo de 150 metros de radio con centro en cualquiera de las edificaciones mencionadas, salvo que se trate de construcciones en situación de ruina legalmente declarada.

4) No se considerará núcleo de población la existencia o construcción de tres o más edificaciones correspondientes a distintas unidades rústicas, cuando el uso de las mismas esté directamente vinculado a la explotación agropecuaria del terreno y no requieran o puedan llegar a demandar servicios de carácter urbano. Podrán contar con las infraestructuras colectivas necesarias para las actividades de las explotaciones rústicas, que en todo caso deberán ser autónomas y proporcionales a las necesidades de dichas explotaciones.

Dos.- Se modifica el número 2º del apartado 1 del artículo 38 que pasa a tener la siguiente redacción:

2º) Fijar la superficie de terrenos que deba ser objeto de reforestación con especies arbóreas autóctonas o de medidas excepcionales de apoyo a la regeneración natural de la vegetación para preservar los valores naturales o agrarios de éstos y de su entorno; en caso de ser necesaria, dicha superficie no podrá ser inferior a la mitad de la total de la finca en los casos de depósito de materiales, almacenamiento de maquinaria, estacionamiento de vehículos y de equipamientos colectivos e instalaciones o establecimientos industriales o terciarios, pudiendo disponerse en todo el perímetro barreras arbóreas, con el objeto de su mejor integración en el entorno. En cualquier caso, a la hora de fijar la superficie objeto de replantación o regeneración natural se deberán tener en cuenta las posibles restricciones a la presencia de elementos vegetales derivadas de la legislación sectorial aplicable.

Tres.- Se modifica el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera “Regulación del suelo rústico en municipios sin planeamiento” que pasa a tener la siguiente redacción:

En todo caso cuando los terrenos estén sujetos a específica protección por la legislación sectorial o el planeamiento territorial se le aplicará el régimen establecido para el suelo rústico no urbanizable de especial protección en este Reglamento.

Cuatro.- Se modifica la Disposición Transitoria Segunda “Regulación del suelo rústico en municipios con planeamiento” que pasa a tener la siguiente redacción:

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta la adaptación al mismo de los planes vigentes en dicho momento o la aprobación de nuevos planes municipales de ordenación con arreglo a lo previsto en él, el régimen urbanístico del suelo clasificado como no urbanizable o rústico será el siguiente:

- a) Cuando no esté sujeto a específicas medidas de protección por la legislación sectorial o por el planeamiento territorial y urbanístico se le aplicará el régimen establecido para el suelo rústico de reserva en este Reglamento.
- b) Cuando esté sujeto a específica protección por la legislación sectorial o por el planeamiento territorial y urbanístico se le aplicará el régimen establecido para el suelo rústico no urbanizable de especial protección en este Reglamento.

Artículo 3. Modificación del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Uno.- Se modifican las letras f) i), q) y v) del apartado 1 del artículo 9, que pasan a tener la siguiente redacción:

- f) Informar, en las diferentes fases de concertación, los Planes de Ordenación Municipal, y sus revisiones y modificaciones, de las capitales de provincia y municipios de más de 20.000 habitantes de derecho. Asimismo, se deberá emitir informe previo a su aprobación definitiva.
- i) Informar, con carácter vinculante, y previamente a su aprobación definitiva, los Planes Parciales o Planes Especiales de Reforma Interior que comporten modificación de la ordenación estructural, de las capitales de provincia y municipios de más de 20.000 habitantes de derecho”
- q) Otorgar la calificación urbanística a los actos localizados en suelo rústico de las capitales de provincia y municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, cuando corresponda a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, así como cuando la calificación afecte a varios municipios, bien que pertenezcan a distintas provincias de la Región, o bien que, al menos uno de ellos, sea capital de provincia o municipio de más de 20.000 habitantes de derecho.
- v) Emitir el informe previsto en el artículo 3.3 C) de la Orden de 31 de marzo de 2003, de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento

sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico en el supuesto de municipios de más de 20.000 habitantes de derecho.

Dos.- Se añaden las letras w) y x) en el apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

w) Emitir el informe previsto en el apartado 1.3 del artículo 69 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en los casos de sustitución en metálico del deber de cesión en suelo urbano.

x) Las demás competencias que le atribuyan las Leyes y demás disposiciones reglamentarias.

Tres.- Modificación del apartado 1 del artículo 10 del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, queda redactado como sigue:

1. Dentro de las competencias de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de ordenación territorial y urbanística, corresponde a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

a) Informar, en las diferentes fases de concertación, los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Delimitación de Suelo Urbano de los municipios de 10.000 hasta 20.000 habitantes de derecho, así como sus revisiones y modificaciones.

b) Informar, en la fase de concertación previa a la aprobación inicial, los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos de los municipios de 10.000 hasta 20.000 habitantes de derecho.

c) Informar, en la fase de concertación previa a la aprobación inicial, los Planes Especiales que no sean de Reforma Interior y que afecten a la ordenación estructural de los municipios de 10.000 hasta 20.000 habitantes de derecho.

d) Aprobar definitivamente los planes e instrumentos en materia de ordenación territorial y urbanística a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, en los municipios de hasta 20.000 habitantes de derecho.

e) Emitir informe técnico-jurídico sobre los Estudios de Detalle y los Planes Parciales, Planes Especiales de Reforma Interior, Planes Especiales que afecten a elementos integrantes de la ordenación detallada, así como sobre los Programas de Actuación Urbanizadora, en los municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho, previamente a su aprobación definitiva.

f) Otorgar la calificación urbanística a los actos localizados en suelo rústico de los municipios de hasta 20.000 habitantes de derecho, cuando le corresponda a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, así como cuando la calificación afecte a varios municipios de la misma provincia.

- g) Emitir informe favorable, en su caso, previo a la autorización provisional de actividades en suelo urbanizable o rústico.
- h) Requerir a los Ayuntamientos para que elaboren el planeamiento municipal correspondiente y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para la elaboración de dicho planeamiento en sustitución del municipio.
- i) Establecer las bases de coordinación interadministrativa en la tramitación de los Planes cuando los municipios afectados sean de 10.000 hasta 20.000 habitantes de derecho.
- j) Establecer y aprobar las determinaciones urbanísticas de los Planes, en caso de que exista desacuerdo entre las distintas Administraciones Públicas, cuando los municipios afectados sean de hasta 20.000 habitantes de derecho.
- k) Emitir cuantos informes le sean solicitados en asuntos de su competencia por los demás órganos en materia de ordenación del territorio y urbanismo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- l) Emitir el informe previsto en el artículo 3.3 C) de la Orden de 31 de marzo de 2003, de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico en los municipios de hasta 20.000 habitantes de derecho.
- m) Emitir el informe previsto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 248/2004 de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.
- n) Las demás competencias que le atribuyan las Leyes y las demás disposiciones reglamentarias.

Cuatro.- Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

1. Corresponde a las Comisiones de Concertación Interadministrativa la deliberación y emisión, una vez llevado a cabo el trámite de consulta a las Administraciones públicas territoriales afectadas, del informe único de concertación interadministrativa, previsto en el número 6 del art. 10 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Para ello, los Ayuntamientos de municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho que tramiten un instrumento de planeamiento para la ordenación territorial y urbanística, su revisión o su modificación, que haya exigido su sometimiento al trámite de la concertación interadministrativa, remitirán copia del documento a la Comisión de Concertación Interadministrativa, junto con los informes sectoriales emitidos por las Administraciones y organismos públicos afectados, para que emita informe único de concertación.

2. También corresponde a las Comisiones de Concertación Interadministrativa la emisión del informe de concertación de las modificaciones de planeamiento que afecten a la ordenación detallada de los Municipios de menos de 10.000 habitantes.

3. Previa autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de urbanismo, los informes de concertación interadministrativa de los instrumentos en materia de ordenación territorial y urbanística, en sus diferentes fases de tramitación, podrán ser emitidos a través de los Servicios Técnicos de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, dando debida cuenta de su contenido a la Comisión de Concertación Interadministrativa en la primera sesión que ésta celebre.

4. Con carácter general, y salvo circunstancias excepcionales justificadas, las Comisiones de Concertación Interadministrativa se reunirán con una periodicidad mensual.

Cinco.- Se modifica la letra n) del artículo 12.1 C) que pasa a tener la siguiente redacción:

n) Cuatro representantes designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística de entre los candidatos propuestos por los Colegios Oficiales de profesionales habilitados en materia de ordenación del territorio y urbanismo de Castilla-La Mancha.

Seis.- Se modifica la letra m) del artículo 13.1 C) que pasa a tener la siguiente redacción:

m) Cuatro representantes designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, de entre los candidatos propuestos por los Colegios Oficiales de Profesionales habilitados en materia de ordenación territorial y urbanística de Castilla-La Mancha.

Siete.- Modificación del primer apartado del artículo 16 que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en su propia normativa reguladora, el régimen y funcionamiento de los órganos colegiados del Capítulo III del presente Título en materia de ordenación territorial y urbanística se ajustará a lo previsto para los órganos de dicha naturaleza en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, así como lo dispuesto, para el régimen de utilización de medios electrónicos por los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los artículos 46, 47 y 48 del Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



Castilla-La Mancha

Secretaría General
Consejería de Fomento
Paseo Cristo de la Vega, s/n - 45071 Toledo

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.